

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/614/2019

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0300/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

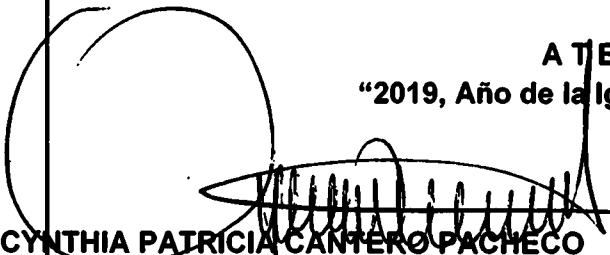
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

P R E S E N T E

Adjuntó al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO




JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

300/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La entrega incompleta de la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido afirmativo, entregando la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado entregó la información solicitada, y en actos positivos realizó una nueva búsqueda de la información y se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de los documentos aludidos por el recurrente. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 04 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00050719, y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Pido lo siguiente para ser entregado via electrónica por infomex o a mi correo electrónico:

1 Con respecto al caso de los tres estudiantes de cine del CAAV que desaparecieron en Tonalá el 19 de marzo de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados

2 Con respecto al caso de los 273 cuerpos sin identificar que deambularon en un tráiler frigorífico de Fiscalía en septiembre de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

a) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio OAST/173-01/2019, en sentido afirmativo, a través de la cual manifestó lo siguiente:

...
II. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Por lo anterior, se anexa copia de las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información mediante los oficios SP/024/2019 y CISG/0028/2019 emitidas por el Secretario Particular del Despacho del Gobernador y el Secretario Particular de General de Gobierno, respectivamente, así como, la captura de pantalla del envío al correo electrónico (...) donde se adjunta los anexos que otorgan respuesta a la información requerida.
...Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

Presento el siguiente recurso de revisión pues el sujeto obligado no dio acceso a una parte de la información solicitada, pese a que hay pruebas de que dicha información pública existe, por lo que debió ser entregada junto con el resto que sí proporcionó.

Recurso en específico lo siguiente:

1 De acuerdo con la siguiente nota periodística existe un oficio emitido el 5 de diciembre de 2018 por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, dirigido al Gobierno federal y al Gobierno de Jalisco, con respecto al caso de los estudiantes desaparecidos del CAAV. La nota puede consultarse en este link <https://aristequinoticias.com/2312/mexico/activa-onu-mecanismo-de-accion-urgente-para-encontrar-a-los-3-estudiantes-de-cine-desaparecidos-en-jalisco-documentos/> y el oficio en cuestión tiene la siguiente carátula:



COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ONU
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

BOLETÍN INFORMATIVO

3 de diciembre de 2018

Fecha del informe:

Tras el lugar de estar recibiendo de las oficinas de dicho sujeto que fueron proporcionadas al Comité contra la Desaparición Forzada, a través de los representantes de los señores Justo Daniel Díaz García y Marco Francisco García Aranda. En consecuencia con el artículo 36 de la Constitución para el propósito de hacer los procesos contra los Desaparecidos Forzados, sus padres. Las nuevas regulaciones al día de hoy por el Comité bajo los artículos de referencia AUI 657/2018 y 555/2018.

En vista de la información proporcionada, el Comité ha emitido el procedimiento de acción urgente con base en el artículo 36 de la Constitución para el caso de los señores Justo Daniel Díaz García y Marco Francisco García y ha solicitado la acción urgente del Estado para que se realicen y notifique. En el caso, el Comité ha emitido lo siguiente:

El Secretario General de la Medicina Legal (Alto Comisionado para los Derechos Humanos) estado de Jalisco y el Secretario General de México ante la Oficina de los Derechos y los representantes de los señores Justo Daniel Díaz García y Marco Francisco García Aranda. Los señores Marco Francisco García y Justo Daniel Díaz García, en consecuencia con el artículo 36 de la Constitución para el propósito de hacer los procesos contra los Desaparecidos Forzados, bajo los artículos de referencia AUI 657/2018 y 555/2018.

Deber particular:

• Justo Daniel Díaz García:

- Nombre: Justo Daniel
- Apellido: Díaz García
- Fecha de nacimiento: 03 de mayo
- Nacionalidad: Mexicana
- Edad: 21 años
- Fecha y lugar de nacimiento: 03 de julio de 1997, Cabañas
- Lugar: Baja California Sur
- Padre de la madre: Víctor Manuel Díaz
- Madre del padre: Miguel Ángel Trujillo
- Dirección: Calle Morelos, Número 1200, entre la calle (Hidalgo y Rosales, col. Arroyo, C.P. 44200, Guadalajara, Jalisco)
- Estado civil: soltero
- Sexo: M
- Características físicas: piel oscura, ojos oscuros, cabello negro, que proporción, piernas largas delgadas. Se sujetó a la guerra.
- Número de pasaporte: (1233334)

Sin embargo, como puede verificarlo este Órgano Garante, dicho oficio no fue proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, y tampoco proporcionó los oficios de respuesta que emitió derivados de dicho oficio faltante de la ONU.

Es un hecho que el Gobierno de Jalisco posee dicha comunicación de la ONU, pues en el siguiente boletín informa que derivado de ese oficio el caso fue turnado al Gobierno federal, así lo informó el Gobierno de Jalisco el 3 de enero en este link <https://www.facebook.com/FiscaliaJal/posts/2463198577086534> :

"El Gobierno del Estado de Jalisco informa, que a partir de la intervención del Comité contra de la Desaparición Forzada de la ONU, la Fiscalía del Estado de Jalisco ha atendido puntualmente los requerimientos hechos para tomar todas las medidas necesarias para garantizar la plena imparcialidad e independencia de los procesos de búsqueda e investigación del caso de los estudiantes del CAAV: (...)

Por todo lo cual recorro la respuesta para que el sujeto obligado también brinde acceso completo a dicha comunicación de la ONU del 5 de diciembre de 2018, así como a la totalidad de los oficios de respuesta que haya emitido derivados del mismo. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio OAST/881-02/2019 mediante el cual en actos positivos, se pronunció de manera categórica respecto de los documentos aludidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, fundando, motivando y justificando su inexistencia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señala lo siguiente:

Dado que el sujeto obligado asevera que no posee ni fue notificado del oficio al que hago referencia emitido por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, dejo a la consideración y evaluación de este órgano garante si el sujeto obligado ha agotado ya sus posibilidades de una búsqueda exhaustiva, para generar certeza así de que en efecto, dicho oficio no se encuentra en su poder. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado entregó la información solicitada, y en actos positivos realizó una nueva búsqueda de la información y se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de los documentos aludidos por el recurrente.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Pido lo siguiente para ser entregado via electrónica por infomex o a mi correo electrónico:

1 Con respecto al caso de los tres estudiantes de cine del CAAV que desaparecieron en Tonalá el 19 de marzo de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

b) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados

2 Con respecto al caso de los 273 cuerpos sin identificar que deambularon en un tráiler frigorífico de Fiscalía en septiembre de 2018, se me informe lo siguiente hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

b) Copia electrónica de todos los oficios y/o comunicados recibidos por este sujeto obligado emitidos por instancias nacionales e internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como todas las respuestas emitidas por este sujeto obligado a dichos oficios y/o comunicados

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó los documentos solicitados.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley que realizó una nueva búsqueda de la información a través de las siguientes áreas:

- Sistema de Control Documental (DocuNet)
- Archivo General (mismo que contiene documentos recepcionados por la Oficialía de Partes del Despacho de la Secretaría General de Gobierno)
- Acta de entrega-recepción de la Secretaría Particular del Despacho del Secretario General de Gobierno.

De lo anterior, se hizo constar a través de acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que derivado de la búsqueda señalada, no se desprendió información alguna que tuviera relación con el oficio acompañado por el recurrente a través del presente medio de impugnación.

Asimismo, informó que del análisis de la nota periodística aludida por el recurrente, se puede identificar, que el informe del Comité contra la desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, fue presentado en la delegación en Jalisco de la Procuraduría General de la República y en la Presidencia de la República, es decir, ante autoridades federales, mismas que se encargan de custodiar y archivar su propia documentación.

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



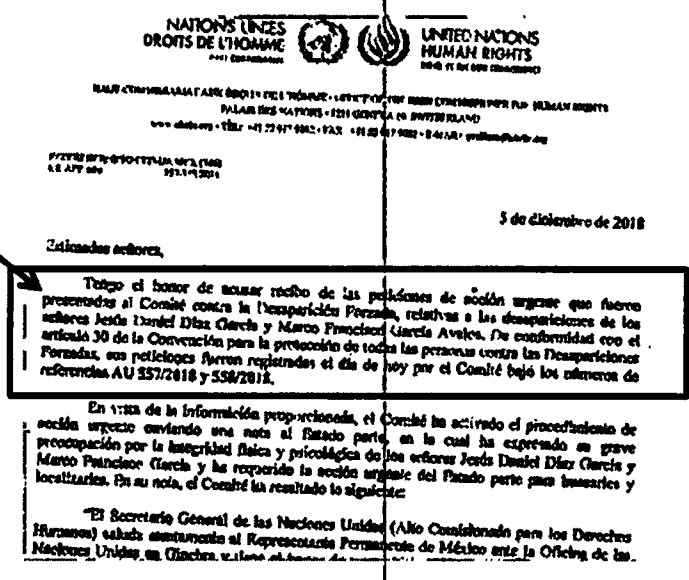
Argumentó que del documento que acompaña el recurrente, no se desprende sello, firma o fecha de recibido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,

En este sentido, declaró la inexistencia de la información aludida por el recurrente, toda vez que de la búsqueda exhaustiva no se localizó registro alguno de la misma.

Luego entonces manifestó que al no existir indicios o elementos de convicción que permitan suponer que el oficio y las comunicaciones derivadas del mismo deban existir en los archivos del sujeto obligado, no se considera necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, del análisis realizado al documento que acompaña el recurrente, se deduce que corresponde al acuse de recibo de las peticiones de acción urgente que fueron presentadas al Comité contra la Desaparición Forzada, relativas a las desapariciones de las personas señaladas en la solicitud de información, luego entonces, a través de dicho documento se informa que las peticiones señaladas fueron registradas bajo los números de referencias AU 557/2018 y 558/2018; tal y como se observa a continuación:



Asimismo, a través de dicho documento el Comité contra la Desaparición Forzada, informa que ha activado el procedimiento de acción urgente, enviando una nota al "Estado parte", en la cual se expresa la preocupación por la integridad física y psicológica de las personas desaparecidas, por lo que requiere a dicho "Estado parte", la acción urgente para localizar a las personas señaladas; tal y como se observa:

Tengo el honor de acusar recibo de las peticiones de acción urgente que fueron presentadas al Comité contra la Desaparición Forzada, relativas a las desapariciones de los señores Jesús Daniel Díaz García y Marco Francisco García Avalos. De conformidad con el artículo 30 de la Convención para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, sus peticiones fueron registradas el día de hoy por el Comité bajo los números de referencias AU 557/2018 y 558/2018.

En vista de la información proporcionada, el Comité ha activado el procedimiento de acción urgente enviando una nota al Estado parte, en la cual ha expresado su grave preocupación por la integridad física y psicológica de los señores Jesús Daniel Díaz García y Marco Francisco García y ha requerido la acción urgente del Estado parte para buscarlos y localizarlos. En su nota, el Comité ha resaltado lo siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas (Alto Comisionado para los Derechos Humanos) saluda atentamente al Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y tiene el honor de transmitirle las peticiones de acción urgente relativas a las desapariciones de los señores Jesús Daniel Díaz García y Marco Francisco García Avalos. Las peticiones fueron registradas por el Comité contra la Desaparición Forzada de conformidad con el artículo 30 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, bajo los números de referencia AU 557/2018 y 558/2018.

(i) Datos personales: ...

Aunado a lo anterior, el oficio señalado alude a que el Secretario General de las Naciones Unidas, saluda al Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y le transmite las peticiones de acción urgente relativas a las desapariciones de las personas señaladas; en este sentido, se deduce, que tal y como lo señala el sujeto obligado a través de su informe de ley; del oficio referido por el recurrente se infiere que el mismo fue entregado directamente al Representante de México ante la Oficina de las Naciones Unidas.

Luego entonces tal y como el sujeto obligado lo señala, si bien el oficio referido hace mención del "Estado parte", de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estado parte refiere a aquellos Estados miembros de las Naciones Unidas, tal y como se observa:

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En este sentido, el sujeto obligado refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Senado, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba; tal y como se observa:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

De lo anterior se concluye que al referir en el oficio al *Estado Parte*, se hace alusión al Estado Mexicano o Poder Ejecutivo Federal, razón por la cual se deduce que el oficio que acompaña el recurrente, forma parte del archivo documental de instancias federales, y no necesariamente se encuentran bajo la custodia o administración del sujeto obligado.

En este sentido, se estima que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dado que requirió a cada una de las áreas que pudiesen administrar, poseer o generar el oficio que acompaña el recurrente, sin que se haya localizado; razón por la cual, se pronunció de manera categórica fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información referida por el recurrente, en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado entregó la información solicitada, y en actos positivos realizó una nueva búsqueda de la información y se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de los documentos aludidos por el recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

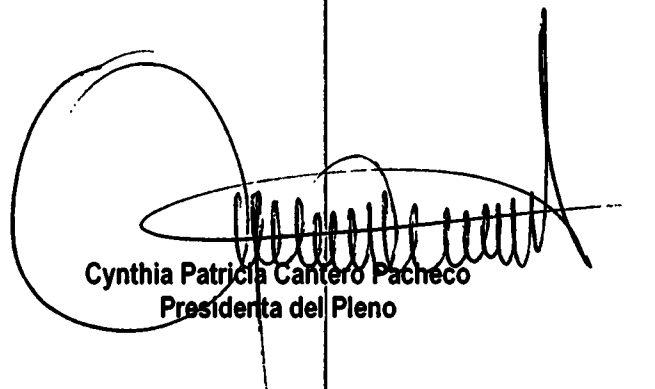
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2019
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 300/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.